



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000230

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2020
ACTOR: ALEJANDRO VILLAREAL
HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de junio de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Alejandro Villareal Hernández, en la que se ordena el pago de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir como regidor del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Procedencia del Medio de Impugnación.	3
4. Planteamiento	3
5. Estudio de fondo.	4
6. Efectos de la Sentencia.	8
7. Resolutivos.	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal

1. ANTECEDENTES

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TEHUACAN, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Felipe de Jesús Patjane Martínez	Andrés Artemio Caballero López
REGIDORA	Elba Nieves García	Paulina Vargas Sobrado
REGIDOR	Alejandro Villarreal Hernández	Jorge Flores Betanzo
REGIDORA	Laura Castuera Arroyo	Vanessa Sánchez Zacatelco
REGIDOR	Víctor Manuel Canaan Barquet	José Alberto Méndez Lezama
REGIDORA	Irma Villanueva Cortés	Yocelín Diego Cortez
REGIDOR	Israel Nasta de la Torre	Víctor Rogelio Kuri González
REGIDORA	Yesenia Hernández Asunción	Ana Belem Pereda Corbera
REGIDOR	Francisco Javier Salceda Ruanova	Carlos Ruiz de Aguirre
SÍNDICA	Laura Virginia Gallegos Sánchez	Judith López Dávila

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	Elvira Valderrama Correa	Norma Karla Martínez Juárez
REGIDORA	Sara Sánchez Mendoza	Magaly López Molina
REGIDORA	Reyna Alicia Paredes Flores	Tania Sánchez López

1.3. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el *Actor*, inconforme con la omisión de otorgarle las remuneraciones por el desempeño de su cargo a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve, presentó, ante dicho Ayuntamiento, recurso de apelación.

1.4. El trece de febrero siguiente, el Actor hizo saber a este Tribunal de la presentación del recurso de apelación descrito en el punto que antecede, al

¹ <https://ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.24.pdf>.

² https://www.iee-puebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_125_2018_ANEXOS.pdf.



cual la responsable no había dado el trámite correspondiente, por lo que este Tribunal realizó requerimiento al Ayuntamiento.

1.5. El diecinueve del presente año, se recibieron las constancias de publicitación, así como el Informe con justificación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue asignado, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

4. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios, la retención ilegal de las remuneraciones que tiene derecho a recibir como integrante del cabildo del *Ayuntamiento*, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero, febrero y marzo de dos mil veinte, así como el pago de vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve, lo cual asciende a diez días de salario.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, ya que no se trata de un asunto de naturaleza electoral y que su actuar está apegado a derecho, por lo que no ha violentado los derechos político-electorales del actor.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden.

5. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por el regidor forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes.⁵

Lo anterior, refuerza lo establecido en el apartado de Competencia de la presente sentencia, por lo que lo no es procedente lo manifestado por la responsable respecto a incompetencia de este Tribunal para conocer al presente asunto.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de los ciudadanos de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

5.1 Remuneración del actor.

Este Tribunal estima que la inconformidad de la apelante, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundado**, por las razones siguientes:

El actor manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho, enero, febrero y marzo de dos mil veinte, así como de las vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve, por diez días de salario.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que los regidores del *Ayuntamiento*, han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado al Actor es por \$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.) quincenales⁶, como consta en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, así como en los recibos de nómina presentados por ambas partes⁷.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función del actor, un cargo de elección popular, el mismo solo puede ser revocado, y como resultado, privado de los derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la Ley Orgánica Municipal y substanciado por el Congreso del Estado

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por el Actor,

⁶ Sueldo bruto: \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), deducción de ISR: \$8,383.00 (ocho mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), sueldo neto: \$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

⁷ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del *Código Local*.

ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón al *Actor*.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, no incluyó las del *Actor*, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que el apelante reclama ya que únicamente presentó el recibo de nómina a nombre del *Actor* correspondiente al pago de aguinaldo de dos mil diecinueve.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por el *Actor*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo por la ciudadanía del Municipio de Tehuacán.

4.2 Vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve

De igual forma, el *Actor* reclama, la omisión del pago de vacaciones correspondientes al periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, este Tribunal considera que dicha prestación es una remuneración adicional, y en la documentación enviada por la responsable, obra el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de febrero de dos mil veinte, a nombre de Francisco Javier Salcedo Ruanova, Regidor de Educación e Igualdad de Género, en el que consta el pago por concepto de "PRIMA DE" (sic) y "PRIMA VACACIONAL", por lo que resulta evidente que dicha remuneración fue pagada a los integrantes del Cabildo, sin constar pago alguno en favor del *Actor*.

Por lo cual, al no existir, constancia alguna de dicha prestación fue entregada al apelante, resulta precedente ordenar el pago solicitado por el *Actor* por dicho concepto. Pues, de autos se desprende que dicha prestación si fue pagada a los miembros del cabildo y en consecuencia, autorizada por el *Ayuntamiento*, por lo que el apelante como integrante de dicho órgano colegiado, tiene derecho al pago de las mismas remuneraciones adicionales que gozan sus demás pares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Consecuentemente, el monto que se adeuda al *Actor* de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, al no existir ninguna constancia de pago al *Actor*, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Diciembre 2019	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.) ⁸
Segunda Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Aguinaldo 2019	Pagado
Enero 2020	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Febrero 2020	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Marzo 2020	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Abril 2020	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Mayo 2020	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)

⁸ Sueldo bruto: \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), deducción de ISR: \$8,383.00 (ocho mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), sueldo neto: \$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Junio 2020	
Primera Quincena	\$26,617.00 (veintiséis mil seiscientos diecisiete pesos, 00/100 M.N.)
PRESTACIONES	
Prima Vacacional	\$10,423.00 (diez mil cuatrocientos veintitrés pesos, 00/100 M.N.)
TOTAL	\$356,444.00 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.) NETO

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su representante legal, realice lo siguiente:

6.1. Que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago en una sola exhibición de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el aludido regidor, por la cantidad neta de \$356,444.00 (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

6.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

6.3. Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la demandante.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios, en términos del apartado 5 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, a través de su representante legal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor y a todos los integrantes del Cabildo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000243

TEEP-A-009/2020

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY